

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **167** Fecha Estado: 26/10/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120160141200	Ordinario	SANDRA LILIANA PIZARRO SALDARRIAGA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPFENIX SERVICIOS INTEGRALES (EN LIQUIDACION)	Auto resuelve recurso NO REPONE. NIEGA APELACION. YU	25/10/2022		
05001310500120170024300	Ordinario	BEATRIZ ARIANE CARTAGENA SIERRA	PROTECCION S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PONE EN CONOCIMIENTO AL SEÑOR JONH JAIRO MESA CASTAÑEDA QUE PUEDE PRESENTAR DEMANDA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 63 DEL CGP. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CPTSS PARA EL DIA 31 DE ENERO DE 2023 A LAS 09:00 AM. YU	25/10/2022		
05001310500120170042000	Ordinario	WILSON ANTONIO MAZO GRANDA	CONCREACERO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. RECONOCE PERSONERIA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CPTSS PARA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 ALS 10:00 AM. YU	25/10/2022		
05001310500120190020700	Ejecutivo Conexo	MARIA ROSALBA ARBOLEDA ZAPATA	COLPENSIONES E.I.C.E	Auto que acepta desistimiento DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. VB	25/10/2022		
05001310500120190044000	Ordinario	FILADELFO ATENCIO ROQUEME	EXPLANAN S.A.	Auto que acepta renuncia poder PRESENTADA POR LA DRA. ZULLY TATIANA ZULUAGA MARIN CON EFECTOS A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2022. YU	25/10/2022		
05001310500120200009200	Ordinario	MARTHA CLEMENCIA BETANCUR BARRERA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA. RECONOCE PERSONERÍA, FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77 CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00A.M. GF	25/10/2022		
05001310500120200014500	Ordinario	LUZ ANGELA LOPEZ RESTREPO	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS. GF	25/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120200018700	Ordinario	ALEXANDRA CORINA DIAZ CARDENAS	LAVADA INC	Auto que aplaza audiencia APLAZA AUDIENCIA Y LA REPROGRAMA PARA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10 DE LA MAÑANA. GF	25/10/2022		
05001310500120200024000	Ordinario	DIANA PATRICIA ARBELAEZ ROMAN	COLPENSIONES	Auto ordena emplazar SE DISPONE EL EMPLAZAMIENTO DE MARGELY DE JESÚS URAN MORENO. GF	25/10/2022		
05001310500120200033500	Ordinario	NANCY DE JESUS MELIDA LOPEZ OSSA	COLPENSIONES	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A COLFONDOS S.A. POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES. GF	25/10/2022		
05001310500120200038100	Ordinario	JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ	INVERSIONES BERJEMAL S.A.S.	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. GF	25/10/2022		
05001310500120210007900	Ordinario	PAULA ANDRA RAMIREZ MEJIA	EPS SURAMERICANA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77 CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 02:00 P.M. GF	25/10/2022		
05001310500120210038800	Ordinario	YOLANDA DEL SOCORRO MORENO ROLDAN	SKANDIA S.A.	Auto admite demanda DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA A COLPENSIONES, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA LLAMADA, ANDJE, PROCURADORA. GF	25/10/2022		
05001310500120210039600	Ordinario	GERMAN MEJIA ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE AL JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. GF	25/10/2022		
05001310500120220035400	Amparo de Pobreza	GLORIA PATRICIA RESTREPO TARAZONA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto concede amparo de pobreza CONCEDE AMPARO. ORDENA DESIGNAR AL DR JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA. REMITASE COMUNICACIÓN (POR SECRETARÍA)	25/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar David Osorio Cuervo
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 01
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7419bc209f4a2bd25cd266efbbe23267883b0bf44a3e9e7af77a72e9f44c23b
Documento generado en 25/10/2022 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 02 de septiembre de 2022.
Le informo a la titular del despacho que el día 31 de agosto de 2022, el apoderado de la demandada ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, interpuso recurso de Reposición en subsidio apelación contra el auto que ordeno integrar a LA CORPORACION PARA LA SALUD FENIX EN LIQUIDACION, notificado por estados del 29 de agosto de 2022. Sírvase proveer.


YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 01412 00
Demandante:	Sandra Liliana Pizarra Saldarriaga
Demandada:	Cooperativa de Trabajo Asociado Coopfenix Servicios Integrales en Liquidación Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez
Citada	Porvenir S.A
Integrada	Corporación para la Salud Fénix en Liquidación
Decisión:	No Repone auto. Niega apelación

Vista la constancia secretarial anterior, y dado que el recurso fue interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, Procede esta servidora judicial a valorar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, contra el auto del pasado 26 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó integrar a LA CORPORACION PARA LA SALUD FENIX EN LIQUIDACION.

Argumenta el togado que, revisada la demanda, lo pretendido es que se declare que entre la demandante y Cooperativa de Trabajo Asociado Coopfenix Servicios Integrales en Liquidación existió una relación laboral con base en el principio de contrato realidad, entre el 12 de noviembre de 2007 al 30 septiembre de 2013 y que como consecuencia de dicha declaración, se ordene a la entidad demandada COOPFENIX (EN LIQUIDACIÓN) como empleador y al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN como beneficiario de la prestación del servicio, (i) al pago de las prestaciones sociales que se derivan de la relación laboral, (ii) se decrete la anulación de los convenios de trabajo asociado suscritos y (iii) que se declare la terminación unilateral de la relación laboral para el 30 de septiembre de 2013, y la consecuente sanción por despido sin justa causa.

Que surtida la audiencia de trámite y juzgamiento, puso en conocimiento con base en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, que la demandante prestó sus servicios con la entidad demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPFENIX SERVICIOS INTEGRALES (EN LIQUIDACIÓN) con NIT. 900.082.482-2, desde el 18 de enero de 2010 hasta el 31 de julio de 2011 y que, con posterioridad a dicha fecha, la demandante prestó sus servicios con otra empresa, esto es, con la CORPORACIÓN PARA LA SALUD FÉNIX – CORFENIX con NIT. 900.448.443-8, que al quedar probado que la demandante prestó sus servicios a dicha corporación desde el 01 de agosto de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2013. En los alegatos de conclusión insistió al despacho que en la sentencia se declarara probada la excepción de prescripción de los derechos laborales, al estar probado que tanto la reclamación administrativa, como la demanda fue presentada por fuera del término establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 de Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social¹, es decir, cuando ya había operado la prescripción de los derechos laborales que se reclaman frente a la empresa demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPFENIX SERVICIOS INTEGRALES (EN LIQUIDACIÓN) con NIT. 900.082.482-2. recordando que la relación entre la demandante y cooperativa demandada finiquitó para el día 31 de julio de 2011.

Mientras que el vínculo con la CORPORACIÓN PARA LA SALUD FÉNIX – CORFENIX con NIT. 900.448.443-8, fue realmente una relación jurídica material o sustancial totalmente independiente de la cuestión litigiosa, lo que considera el principal argumento para presentar el recurso.

Para resolver se remite el despacho a los argumentos expuesto en el auto recusado, en los cuales se arribó a la conclusión que la CORPORACIÓN PARA LA SALUD FÉNIX –CORFENIX debía integrarse a la Litis por pasiva, dada su intervención en la relación jurídica material o sustancial objeto del proceso, la cual deberá resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, lo que hace su vinculación al proceso obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite podría impedirle a esta funcionaria, hacer el pronunciamiento de fondo, o que se incurra en causal de nulidad por no haber citado las personas que debían comparecer o incluso que limite una decisión de fondo; independientemente de que el promotor del proceso haya presentado la demanda en su contra, pues precisamente el art 61 del de C.G.P. faculta al juez para que si la parte no integra en debida forma la Litis, lo haga con posterioridad a solicitud de parte o de oficio.

No se comparte el argumento de que se trata de un litisconsorte facultativo, pues independientemente de que se tuviera contratos con la cooperativa y con la corporación, la parte por desconocimiento o error, o como lo expresa: en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, aduce en los hechos de la demanda que la vinculación fue una sola entre noviembre de 2007 y septiembre de 2013, además la pretensión 4ª consecucional a la 1ª, busca que se declare que *“la relación laboral estuvo regida por múltiples contratos y por el principio realidad osciló entre el 12 de noviembre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2013, es un contrato de trabajo indefinido por tener vocación y duración en el tiempo”*, lo que evidencia la necesidad de que la Corporación quien fuera la última empleadora, comparezca a juicio.

Por las razones expuestas, considera esta agencia judicial que no hay lugar a reponer el auto recusado, y en cuanto al recurso de apelación, dado que la decisión no es susceptible del mismo, de conformidad

con lo previsto en los artículos 65 del CPL y de la SS y 321 del C.G.P., que establecen los autos frente a los cuales procede el recurso de apelación sin que allí se encuentre el que ordena la integración de la litis, en tal sentido será negado. En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 26 agosto de 2022, mediante el cual se ordenó integrar a LA CORPORACION PARA LA SALUD FENIX EN LIQUIDACION en calidad de Litis consorte necesario por pasiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

2017 00243

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **BEATRIZ ARIANE CARTAGENA SIERRA** contra **PROTECCIÓN S.A.**, misma en la que se llamó en garantía a los herederos indeterminados del señor HUGO DE JESUS CARTAGENA y se ordenó integrar los señores **JONH JAIRO MESA CASTAÑEDA Y ANA ELVIA SIERRA DE CARTAGENA**, como Litis consortes necesarios por activa, teniendo en cuenta que en la notificación realizada al señor JONH JAIRO MESA CASTAÑEDA [el 04 de octubre de 2022](#), se le indicó que la demanda había sido promovida en su contra, y que contaba con 10 días para contestar la misma, cuando en realidad su integración fue ordenada en calidad de Litis consortes necesario por activa y de conformidad con el Art. 63 del Código General del Proceso, puede intervenir en el proceso presentando demanda frente a una parte o ambas, en aras de evitar una nulidad por indebida notificación, como medidas de saneamiento se ordena comunicar al Litis consorte necesario JONH JAIRO MESA CASTAÑEDA, que podrá presentar demanda en los términos del artículo previamente citado.

Finalmente se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, el día TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de agosto de 2022. Le informo a la titular del despacho que el término para subsanar la contestación del llamamiento en garantía realizado a Mapfre S.A., venció el 27 de abril de 2022, toda vez que el auto mediante el cual se devolvió la misma fue notificado por estados del 20 del mismo mes y año. Sírvasse proveer.

Yurani MR

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado **2017 00420**

Visto el informe secretarial anterior y toda vez que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., subsanó oportunamente lo requerido, se da por contestada la demanda y el Llamamiento en garantía, por parte de esta.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA, identificado con CC N° 71.718.701 y portador de la TP N° 81.870 del CS de la J., para representar los intereses de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme al [certificado](#)¹ aportado con la subsanación de la contestación.

Señala fecha para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, para el día el PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán

¹ [03CertificadoMapfre.pdf](#)

comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2019 00207

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **MARÍA ROSALBA ARBOLEDA ZAPATA** contra **COLPENSIONES**, visto el memorial que antecede, se acepta el desistimiento del recurso de reposición presentado contra el auto que impartió aprobación a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)
2019 00440

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **FILADELFO ATENCIO ROQUEME** en contra de **CONSORCIO DESARROLLO VIAL ANORÍ** conformado por las sociedades **TRAINCO S.A.S Y EXPLANAN S.A.S.**, misma en el que se llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y se integró a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho [el día 17 de agosto](#), se ACEPTA la renuncia presentada por la Dra. ZULLY TATIANA ZULUAGA MARIN identificada con la CC. 1.017.190.156 y portadora de la T.P. N° 251.597 del C.S.J., apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual surte efecto a partir del 24 de agosto de 2022, conforme al inciso 4° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de octubre de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para allegar la contestación de la demanda por parte de Protección, venció el 29 de agosto de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma 12 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020 00092

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA CLEMENCIA BETANCUR BARRERA** contra **COLPENSIONES, CONFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de Protección S.A. cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA PARDO GUERRAZ**, quien se identifica con CC N° 1.037.625.191 y porta la TP N° 272.004 del CS. De la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** conforme a poder obrante en el expediente

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020 00145

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ ÁNGELA LÓPEZ RESTREPO** contra **COLPENSIONES.**, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por el apoderado de la parte demandante [el 27 de abril de 2022](#), se requiere por el término de 30 días hábiles, para que informe si continuará con el trámite del proceso y en caso afirmativo proceda con la notificación del integrado ALIX MUTIS DE BOTIA, en caso contrario que informe a este despacho si desistirá del proceso.

Se advierte que, en caso de no existir pronunciamiento alguno dentro del término otorgada, este despacho dará aplicación parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de octubre de 2022. Le informo a la titular del despacho que me comuniqué telefónicamente con el representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios quien manifestó la imposibilidad de comparecer a la audiencia programada para el día de hoy dentro del proceso 2020 00187 al no contar con un traductor disponible. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00187

dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ALEXANDRA CORINA DÍAZ CÁRDENAS** contra **LAVADA NY INC**, teniendo en cuenta que la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios nombrada de la lista de auxiliares de la justicia para llevar a cabo la traducción solicitada por la parte demandada, manifestó no poder comparecer a la audiencia programada por esta agencia judicial el día de hoy y toda vez que es obligación del despacho velar por el amparo del derecho de defensa que ostenta la parte demandada se aplazará la audiencia y se reprogramará la misma.

Por otro lado, dado que no se cuenta con otro traductor del idioma inglés que pertenezca a la lista de auxiliares de la justicia se le informa a la parte interesada que en la próxima diligencia deberá comparecer con uno.

Por los motivos expuestos ordena aplazar la audiencia programada para el día 25 de octubre de 2022 a las 11:00 A.M. y la misma se reprograma para el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M)

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00240

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DIANA PATRICIA ARBELÁEZ ROMÁN** contra **COLPENSIONES y MARGELY DE JESÚS URAN MORENO**, teniendo en cuenta que la parte actora realizó todas las gestiones encaminadas a lograr la notificación de la demandada Uran Moreno, sin embargo, la citación no pudo ser entregada en la dirección informada en la demanda y la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento no conocer otra dirección para notificación; de conformidad con lo previsto en el art. 29 del CPTSS modificado por el art. 16 de la ley 712 de 2001, en concordancia con el art. 108 del CGP, se dispone el EMPLAZAMIENTO de **MARGELY DE JESÚS URAN MORENO**.

Toda vez que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, no es necesario la publicación del emplazamiento en prensa, se advierte a la parte demandante que no se nombrará curador para continuar el proceso en tanto, se haya realizado por el Despacho y a solicitud de parte el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00335

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **NANCY DE JESÚS LÓPEZ OSSA** quien se identifica con C.C. 43.013.002 contra **COLFONDOS S.A.** encuentra el despacho que la demandada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia del pasado 23 de julio de 2022, donde se le ordenó oficiarle para que:

- Allegue **certificación concreta** respecto al capital que reposa en la cuenta de la demandante a la fecha de hoy, 23/08/2022, incluido el capital, los rendimientos y el bono pensional.
- Allegue **copia del trámite** adelantado por la demandante para realizar el pago de aportes en el periodo abril de 2012 a octubre de 2018 y solicitud pensional.
- Certifique cual es el **capital necesario para financiar la pensión de vejez** al 25/10/2017 cuando la demandante cumplió la edad de 57 años.

Para lo cual se concede, el termino improrrogable de 10 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del despacho líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00381

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JUAN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ** contra **INVERSIONES BERMEJAL S.A.S.**, en atención al memorial que antecede donde se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho, toda vez que no realizó el envío de la citación para notificación personal, sino que continua realizando el envío de un formato erróneo, se requiere a la apoderada del demandante, para que remita la citación, a la dirección Circular 74 # circular 76 E -23, debidamente cotejada por la empresa de envíos cumpliendo con los requisitos del artículo 291° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

[Anexo Modelo Citación](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de octubre de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para allegar la subsanación a la contestación de la demanda, venció el 30 de septiembre de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma 23 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

GERALDINE FLOREZ Z
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021 00079

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PAULA ANDREA RAMÍREZ MEJÍA** contra **EPS SURAMERICANA S.A.**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la demandada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se reconoce personería a la Dra. **MARTA CECILIA BERNAL PÉREZ**, quien se identifica con CC N° 43.617.855 y porta la TP N° 109.919 del CS. De la J., como apoderada principal, para representar los intereses de la demandada **EPS SURAMERICANA S.A.** conforme a poder obrante en el expediente

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de junio de 2022.
Le informo a la titular del despacho que el término para dar respuesta a la demanda venció 13 de junio de 2022, toda vez que se corrió traslado de esta el 27 de mayo de 2022. Sírvese proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00388 00
Demandante:	Yolanda del Socorro Moreno Roldan
Demandada:	Porvenir S.A. Colfondos S.A. Protección S.A. Skandia S.A.
Decisión:	Admite Contestación Admite Llamamiento

Visto la constancia secretaria que antecede y toda vez que las respuestas a la demanda por parte de las codemandadas cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31° del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** con NIT 830.515.294-0 y a la Dra. **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA**, con CC 1.152.201.387 y TP 130.125 del CS, de la J., como apoderada sustituta, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la sociedad **GODOY CORDOBA.** con NIT 830.515.294-0 como apoderada principal y a la Dra. **DANIELA JARAMILLO GAMBA**, con CC 1.152.454.473 y TP 357.105 del CS, de

la J., como apoderada sustituta, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma.

Se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** al Dr. **JHON WALTER BUITRAGO PERALTA** con CC 1.016.019.370 y TP 267.511 del CS, de la J., De conformidad con la escritura pública N° 584 otorgada en la Notaria 25 de Bogotá del 04 de junio de 2020

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** a la Dra. **SARA LOPERA RENDON,** con CC 1.037.653.235 y TP 330.840 del CS, de la J., como apoderado judicial según escritura N°872 otorgada en la notaria catorce del circulo Notarial de Medellín.

Por otra parte, procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.** a **COLPENSIONES,** por lo que es pertinente tener en cuenta el artículo 64° del Código General del Proceso

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Dado lo anterior, encuentra esta servidora judicial que dichos llamamientos son procedentes de conformidad con el artículo 64° del Código General del Proceso y cumple con los requisitos del artículo 65° ibídem, en consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA S.A.,** identificada con NIT N° 800.148.514-2 representada legalmente por SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y **PORVENIR S.A.** identificada con NIT N°800.144.331-3 representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces,

a **COLPENSIONES.**, identificada con NIT N°900.336.004-7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la llamada, a quien se le correrá traslado enviándole copia de los llamamientos en garantía, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para efectos de la contestación. Remítase la misma por secretaría.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

QUINTO: ADVERTIR a las sociedades **SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**, que se deberá lograr la notificación del llamado dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de que sea ineficaz.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00396

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **GERMÁN MEJÍA ÁLVAREZ** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** que en este despacho se identifica con el radicado **001 2021 00396**, teniendo en cuenta que el Juzgado 33 Laboral del circuito de Bogotá a la fecha no ha realizado manifestación alguna, ni devolución del expediente requerido que en dicho despacho se le asignó el radicado 11 001 31 05 **033 2022 00281** 00, se ordena oficiar nuevamente para que se solicite la devolución del expediente en comento.

Por la secretaría del despacho líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022 00354

Dentro de la presente solicitud de Amparo de Pobreza, hecha por la señora **GLORIA PATRICIA RESTREPO TARAZONA**, en la que afirma no poseer los recursos económicos para poder atenderlos gastos de un proceso ordinario, que pretende adelantar contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, considera esta dependencia judicial que es viable acceder a lo pedido, al cumplirse lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, que dispone en forma literal:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

En consonancia con lo anotado, y según el artículo 154 del ibidem, que textualmente señala:

"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."

En consecuencia, se designará al Dr. **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA**, quien se identifica con CC 79.914.477 y porta la TP158.703 del C.S. de la J., y se ubica en la CARRERA 43A # 5A - 113 OFICINA 613 TORRE SUR EDIFICIO ONE PLAZA en Medellín y su correo electrónico abogados@lopezasociados.net para que represente a la señora **GLORIA PATRICIA RESTREPO TARAZONA** en el proceso que pretende promover. El apoderado designado deberá concurrir a notificarse del presente auto el cual es de forzosa

aceptación su encargo, so pena de las sanciones del caso. Para lo anterior se le remitirá al abogado comunicación al respecto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE PROBREZA solicitado por la señora **GLORIA PATRICIA RESTREPO TARAZONA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA**, Para que represente los intereses de **GLORIA PATRICIA RESTREPO TARAZONA**, por lo que se le remitirá comunicación para que se posesione, so pena de las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA